

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 1883/2025, de 17 de diciembre de 2025**Sala de lo Civil**Rec. n.º 5841/2020***SUMARIO:****Mercado de valores. Swaps. Obligaciones de información. Cesión de crédito. Compensación.**

Indemnización del daño consistente en las pérdidas derivadas de la contratación de un swap. Que la demandante sea una sociedad mercantil cuya cifra de negocio sea considerable (no hay controversia sobre que se trataba de un cliente minorista) o que no haya prueba de que el swap le fuera ofrecido por el banco no excusa a este de sus obligaciones de información y su obligación de someterle al test de idoneidad o al test de conveniencia, según proceda uno u otro, y de informarle sobre la naturaleza y los riesgos del tipo específico de instrumento financiero en los términos previstos en el art. 79.bis LMV. Del mismo modo, que el administrador de la sociedad tuviera contacto continuo con las entidades financieras en las operaciones ordinarias de una sociedad mercantil y, en concreto, en la obtención de financiación para la realización de promociones inmobiliarias que constituyan la actividad propia de su objeto social, no supone que tuviera conocimiento de la naturaleza y riesgos de productos financieros complejos como es el swap. Que el administrador conociera, como argumenta la sentencia recurrida, «la diferencia entre un tipo de interés fijo y variable» o «la necesidad de acotar los costes financieros de la financiación a fin de la que la promoción inmobiliaria resultara lo más rentable posible» no supone que conociera la naturaleza y los riesgos de un producto complejo como es el swap.

Para que no le sea imputable el daño es necesario que el cliente tenga los específicos conocimientos financieros que exige la contratación de esta clase de productos debido a la propia sofisticación, singularidad y complejidad del swap. El mero hecho de haber concertado otros swaps no es por sí sólo suficiente para concluir que el cliente tenía conocimientos sobre los riesgos del producto.

Respecto a la cesión de crédito, no es oponible frente a la compensación pretendida por el deudor que no ha consentido la cesión y es irrelevante que la cesión hubiera sido hecha en favor del abogado del acreedor.

**PONENTE: RAFAEL SARAZA JIMENA**

Magistrados:

IGNACIO SANCHO GARGALLO  
RAFAEL SARAZA JIMENA  
PEDRO JOSE VELA TORRES  
NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO  
FERNANDO CERDA ALBERO

**TRIBUNAL SUPREMO****Sala de lo Civil****Sentencia núm. 1.883/2025**

Fecha de sentencia: 17/12/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 5841/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 11/12/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Síguenos en...

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección Sexta

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 5841/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Civil

#### Sentencia núm. 1883/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.<sup>a</sup> Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 17 de diciembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación respecto de la sentencia 396/2020 de 14 de septiembre, dictada en grado de apelación por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 803/2018 del Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Valencia, sobre indemnización de daños causados por la contratación de un swap.

Es parte recurrente Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L., representada por la procuradora D.<sup>a</sup> María del Mar Ruiz Romero y bajo la dirección letrada de D. Juan Antonio Abad Criado.

Es parte recurrida Caixabank S.A., representada por la procuradora D.<sup>a</sup> Eva María Olmos Bittini y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Marta Montes Jiménez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.-La procuradora D.<sup>a</sup> Mar Ruiz Romero, en nombre y representación de Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra Caixabank S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[...] por la que estimando íntegramente la demanda, se contengan los siguientes pronunciamientos:

» Declare que Caixabank ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, transparencia, lealtad y cuidado de los intereses de mi representada como si fueran propios, información previa y continuada, en su asesoramiento a la hora de suscribir la contratación del contrato marco de operaciones financieras, su anexo, la confirmación de contrato de permutas financieras de tipos de interés, sus liquidaciones y la cancelación

Síguenos en...



detalladas y aportadas como Documentos nº 2, 3 y 8 a 12 y al amparo de los arts. 1258, 1101, 1102, 1106 y 1108 CC y lo previsto en el Código de Comercio, se le condene a indemnizar a mi mandante, por los daños y perjuicios causados equivalentes al importe correspondiente a las pérdidas de 451.617,78 €, más los intereses legales desde cada una de las liquidaciones hasta la Sentencia si fuere favorable, en concepto de daños y perjuicios y los del art. 576 LEC desde la resolución si fuere favorable, y subsidiariamente desde la interpelación judicial, con expresa condena en costas».

**2.-**La demanda fue presentada el 8 de junio de 2018 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Valencia, fue registrada con el núm. 803/2018. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

**3.-**La procuradora D.<sup>a</sup> Margarita Sanchis Mendoza, en representación de Caixabank S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

**4.-**Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Valencia, dictó sentencia 310/2019, de 23 de diciembre, cuyo fallo dispone:

«Que estimando parcialmente la demanda deducida por la mercantil Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> María del Mar Ruiz Romero, contra la mercantil Caixabank S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Margarita Sanchis Mendoza, debo declarar y declaro que la demandada ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, transparencia, lealtad y cuidado de los intereses de la actora, en su asesoramiento a la hora de suscribir la contratación del contrato marco de operaciones financieras, su anexo y la confirmación del contrato de permutas financiera de tipos de interés, y debo declarar y declaro que a consecuencia de tal incumplimiento la demandante ha sufrido daños y perjuicios por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos diecisiete euros con setenta y ocho céntimos (451.617'78 euros), más el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial (8 de junio de 2018) y apreciando la compensación invocada por la demandada, debo declarar y declaro que la indemnización reconocida a la demandante deberá ser aplicada a minorar el saldo deudor derivado de la ejecución 1264/13 del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Valencia y la ejecución 1411/14 del Juzgado de Primera Instancia nº 18 de Valencia, seguidas a instancia de Caixabank S.A. contra Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L..

»No ha lugar a hacer expresa condena en costas».

#### **SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia.**

**1.-**La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Caixabank S.A. y por la representación de Rehabilitación Levantina de Inmuebles, S.L. Ambas partes, se opusieron a los recursos interpuestos de contrario.

**2.-**La resolución de este recurso correspondió a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo trató con el número de rollo 244/2020, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 396/2020, de 14 de septiembre, cuyo fallo dispone:

«1. Estimamos el recurso interpuesto por Caixabank S.A.

»2. Desestimamos el recurso interpuesto por Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L.

»3. Revocamos la sentencia apelada y en su lugar:

»a) Desestimamos la demanda interpuesta por Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L contra Caixabank S.A.

»b) Absolvemos a la demandada de las pretensiones que frente a ella contiene la demanda.

»c) Imponemos las costas a la demandante.

**Síguenos en...**

»4. No hacemos expresa condena en costas en el recurso de Caixabank S.A. e imponemos a Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L. las costas causadas por su recurso.

»Con devolución del depósito constituido para recurrir a Caixabank S.A. y pérdida del constituido por Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L.».

**TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación***

1.-La procuradora D.<sup>a</sup> María del Mar Ruiz Romero, en representación de Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L., interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«Primero.- El recurso extraordinario por infracción procesal se funda en la infracción del art. 469.1.4º LEC por entender esta parte demandante que se ha vulnerado en la sentencia de segunda instancia derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, al haberse producido un error patente en la valoración de la prueba, error fáctico, evidente e inmediatamente verificable, con infracción de los arts. 316 LEC sobre valoración del interrogatorio de la parte demandante, el art. 348 LEC sobre valoración del dictamen pericial y art. 376 de la LEC sobre valoración de las declaraciones de los testigos y la ausencia de prueba documental alguna que acredite experiencia o conocimiento del producto complejo».

«Segundo.- Infracción de la doctrina del justo equilibrio de las prestaciones, en relación con la compensación».

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes de información impuesta por la normativa sobre mercado de valores. Infracción del art. 78 bis, 79 y 79 bis de la Ley del Mercado de Valores, de los arts. 4 y 5 del anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores e infracción del art. 72, 73 y 74 del RD 217/2008».

«Segundo.- Vulneración de la doctrina del equilibrio de las prestaciones, al estimar en primera instancia la compensación de este swap a deudas posteriores previo incumplimiento del banco».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto el 14 de diciembre de 2022, que admitió el motivo primero del recurso de casación e inadmitió el motivo segundo del recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.-Caixabank S.A. se opuso al recurso.

4.-Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 11 de diciembre de 2025, en que ha tenido lugar.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- *Antecedentes del caso***

1.-Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L. (en lo sucesivo, RLISL) interpuso una demanda contra Caixabank S.A. (en lo sucesivo, Caixabank) en la que solicitaba que se declarara que Caixabank había sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, transparencia, lealtad y cuidado de los intereses de RLISL en la contratación del contrato

Síguenos en...



marco de operaciones financieras y su anexo, la confirmación de contrato de permutas financieras de tipos de interés, y solicitó que se la condenara a indemnizarle en 451.617,78 euros y sus intereses desde cada una de las liquidaciones y, subsidiariamente, desde la interpellación judicial.

Caixabank solicitó la desestimación de la demanda por entender que no concurrían los requisitos para que naciera su obligación de indemnizar y opuso la compensación de créditos por el impago de préstamos hipotecarios que habían dado lugar al inicio de ejecuciones hipotecarias.

Durante la tramitación del litigio en la primera instancia, RLISL presentó un escrito en el que comunicaba que había otorgado acta de manifestaciones en la que la demandante y su letrado hacían constar la existencia de un pacto de cesión parcial de lo reclamado a la demandada, en concepto de honorarios del letrado.

**2.-**El Juzgado de Primera Instancia estimó en parte la demanda pues, tras declarar que «no consta se sometiera a la demandante al test de conveniencia», afirmó que Banco de Valencia (que tras sucesivas modificaciones estructurales fue sucedido por Caixabank) no cumplió las obligaciones que le imponía el art. 79 de la Ley de Mercado de Valores, pues «no consta que pusiera en conocimiento del administrador de la demandante la verdadera naturaleza del producto que le ofertaba y los importantes riesgos que asumía al suscribir el mismo, habiéndose limitado a destacar los beneficios -protección frente a subidas del tipo de interés-, obviando lo que podía ocurrir en caso de bajadas y el coste de la cancelación del contrato». La sentencia de primera instancia rechazó que los intereses se devengaran desde las fechas de las liquidaciones, sino desde la interposición de la demanda. Y respecto de la compensación opuesta por Caixabank, declaró que «tratándose de deudas líquidas, vencidas, exigibles y recíprocas, la cantidad reconocida a la demandante deberá ser mermada de la suma por ella adeudada, no realizándose por la demandada pago alguno a la actora. Y todo ello sin perjuicio de las relaciones que puedan existir entre la demandante y su asistencia letrada, al no ser oponible a la demandada, acreedora previa y reconocida de Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L., la cesión del crédito a que se referencia en el acta de manifestaciones de 28 de septiembre de 2018, por entender que tal cesión es posterior y ha sido realizada con el fin de perjudicar a la parte demandada».

**3.-**Ambas partes apelaron la sentencia, Caixabank para que la demanda fuera desestimada y RLISL para que se desestimara la excepción de compensación.

La sentencia de segunda instancia estimó el recurso de Caixabank, desestimó la demanda y, consecuentemente, desestimó el recurso de RLISL. Las razones en las que se fundó la estimación del recurso de apelación fueron, resumidamente, que en 2008, cuando suscribió el contrato de swap con Banco de Valencia, RLISL «contaba con un activo nada más y nada menos que de 21 millones de euros, unos fondos propios superiores al 1.4 millones de euros y una cifra de negocios de más de 4 millones de euros», su administrador «reconoció tener una gran experiencia en negociación bancaria» por lo que RLISL «sí contaba con experiencia suficiente en el mercado financiero, y más concretamente en la formalización de operaciones de financiación destinadas a la construcción de las promociones inmobiliarias. Por ello, la diferencia entre un tipo de interés fijo y variable era comúnmente conocida para ello, y sobre todo, la necesidad de acotar los costes financieros de la financiación a fin de la que la promoción inmobiliaria resultara lo más rentable posible». Asimismo consideró relevante que RLISL había contratado previamente dos swaps y que no constaba que Banco de Valencia le impusiera como condición de la financiación, cuya negociación se había prolongado durante dos meses, la suscripción del swap.

**4.-**RLISL ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal, que ha sido inadmitido, y un recurso de casación basado en dos motivos, de los que únicamente ha sido admitido el primero de ellos.

5.-Las objeciones opuestas por Caixabank a la admisión de ese único motivo de casación que ha sido admitido no pueden ser estimadas. Para resolver el motivo no es preciso modificar la base fáctica sentada en la instancia; en el encabezamiento han sido identificadas las normas consideradas infringidas y la materia sobre la que versa la infracción (la indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes de información impuesta por la normativa sobre mercado de valores), que no pueden considerarse heterogéneas, y el desarrollo del motivo es acorde con la infracción legal denunciada. Y la recurrente justifica el interés casacional mediante la cita y transcripción parcial de numerosas sentencias de esta sala a las que, alega, se opone la sentencia recurrida.

#### **SEGUNDO.- Motivo único del recurso de casación**

1.- Planteamiento. En el encabezamiento del único motivo del recurso de casación que ha sido admitido, RLISL alega la infracción de la jurisprudencia sobre la indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes de información impuesta por la normativa sobre mercado de valores y la «[i]Infracción de los arts. 78 bis, 79 y 79 bis de la Ley del Mercado de Valores, 4 y 5 del anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores, y 72, 73 y 74 del RD 217/2008».

En el desarrollo del motivo se argumenta que no consta información previa ni fue realizado un test de idoneidad; tener un volumen de activos no acredita *per se* ser un experto en el mercado de valores, y haber contratado préstamos hipotecarios o productos bancarios simples como créditos, préstamos, hipotecas, cuentas corrientes o plazos fijos, no implica ser un experto en el mercado de valores conforme a la LMV. Y respecto a la contratación previa de otros swaps, cita y transcribe numerosas sentencias de esta sala en las que se declara, por ejemplo, que «el mero hecho de haber concertado otros swaps, por sí sólo no es suficiente para concluir que el cliente tenía conocimientos suficientes para percatarse de los riesgos derivados de las liquidaciones negativas, si esas otras contrataciones fueron en un momento anterior a que se actualizara ese grave riesgo, como consecuencia de la bajada drástica de tipos de interés ocurrida a partir del año 2009».

2.- Decisión de la sala. El recurso de casación debe ser estimado por las razones que a continuación se expresan.

Que la demandante sea una sociedad mercantil cuya cifra de negocio sea considerable (no hay controversia sobre que se trataba de un cliente minorista) no excusa a la entidad financiera de su obligación de someterle al test de idoneidad o al test de conveniencia, según proceda uno u otro, y de informarle sobre la naturaleza y los riesgos del tipo específico de instrumento financiero en los términos previstos en el art. 79.bis LMV.

Tampoco es excusa para el incumplimiento de tal obligación que no haya prueba de que fuera Banco de Valencia quien impusiera a RLISL la contratación del swap. Incluso en el caso de que hubiera sido esta la que hubiera solicitado la contratación de producto, la entidad financiera estaba obligada a someter al cliente al test de conveniencia, lo que no hizo en este caso.

Del mismo modo, que el administrador de RLISL tuviera contacto continuo con las entidades financieras en las operaciones ordinarias de una sociedad mercantil y, en concreto, en la obtención de financiación para la realización de promociones inmobiliarias que constituyan la actividad propia de su objeto social, no supone que tuviera conocimiento de la naturaleza y riesgos de productos financieros complejos como es el swap. Que el administrador conociera, como argumenta la sentencia recurrida, «la diferencia entre un tipo de interés fijo y variable» o «la necesidad de acotar los costes financieros de la financiación a fin de la que la promoción inmobiliaria resultara lo más rentable posible» no supone que conociera la naturaleza y los riesgos de un producto complejo como es el swap.

En este sentido, la sentencia de esta sala 282/2017, de 10 de mayo, declaró:

«[...] ni la condición de sociedad del cliente ni la experiencia de sus administradores en la gestión empresarial o en la contratación bancaria dentro del tráfico ordinario de la sociedad

presuponen la tenencia de los específicos conocimientos financieros que exige la contratación de esta clase de productos debido a la propia sofisticación, singularidad y complejidad del swap [...]».

Asimismo, las numerosas sentencias citadas por la recurrente en su escrito de recurso (entre otras, las sentencias 27/2016, de 4 de febrero, 578/2016, de 30 de septiembre, 601/2016, de 6 de octubre, 149/2017, de 2 de marzo, 282/2017, de 10 de mayo, 316/2017, de 18 de mayo) y también otras posteriores (por ejemplo, sentencia 333/2018, de 1 de junio), declaran que el mero hecho de haber concertado otros swaps no es por sí solo suficiente para concluir que el cliente tenía conocimientos sobre los riesgos del producto comercializado por la entidad financiera, en especial si, como es el caso, esas otras contrataciones se realizaron en un momento anterior a que se actualizara ese grave riesgo, como consecuencia de la bajada drástica de tipos de interés ocurrida a partir del año 2009, y sin que conste qué información le fue facilitada en las anteriores contrataciones.

En conclusión, dado que Banco de Valencia incumplió sus deberes de información al cliente sobre la naturaleza y los riesgos del producto financiero que comercializaba al contratar la financiación de una promoción inmobiliaria, el carácter de sociedad mercantil con cierto volumen de negocio y que su administrador hubiera contratado previamente dos swaps no supone que conociera la naturaleza y los riesgos del producto financiero. En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones legales atribuible a la entidad financiera causó a la demandante el daño consistente en las pérdidas que sufrió como consecuencia de la contratación del swap.

Por tal razón, la sentencia de segunda instancia debe ser casada y el recurso de apelación de Caixabank debe ser desestimado.

#### **TERCERO.- Asunción de la instancia. Desestimación del recurso de apelación de RLISL**

1.-Dado que la estimación del recurso de apelación de Caixabank trajo consigo la consiguiente desestimación del recurso de apelación de RLISL, la estimación del recurso de casación de esta conlleva que su recurso de apelación deba ser resuelto.

Tal recurso de apelación debe ser desestimado. En primer lugar, no es preciso acudir al fraude de ley o al abuso de derecho para declarar improcedente la oposición que RLISL ha formulado a la compensación. Al tratarse de una cesión de crédito no consentida por el deudor (Caixabank), conforme al art. 1198 del Código Civil dicha cesión no impide a Caixabank la compensación de los créditos que tenía frente al cedente, nacidos con anterioridad a la cesión del crédito realizado por RLISL en favor de su letrado.

Que la cesión del crédito se haya realizado al letrado que ha asistido a RLISL para interponer la demanda no impide que Caixabank pueda oponer la compensación de los créditos anteriores que tenía frente al cedente. Lo pretendido por la apelante RLISL es que se reconozca una especie de preferencia del crédito de su abogado frente a créditos anteriores, que la legislación no reconoce. Por otra parte, ni siquiera está probada una situación de iliquidez que le impidiera formular su demanda, pues de hecho la formuló antes siquiera de acordar la cesión del crédito a su letrado.

Que Banco de Valencia, sucedido universalmente por Caixabank en virtud de sucesivas modificaciones estructurales, incumpliera su obligación de información en la contratación del swap legitima a RLISL para exigir la indemnización del daño causado por ese incumplimiento pero no le «exime», por usar el término empleado por la demandante, de cumplir sus obligaciones de pago de los préstamos concedidos por Caixabank, de una cuantía muy superior al daño causado por el citado incumplimiento.

Estando probada la existencia previa de los créditos cuya compensación se ha pretendido por Caixabank, fijados en varios procedimientos de ejecución hipotecaria, cuyo importe supera en mucho el declarado en favor de RLISL en este litigio, y que los mismos reunían los requisitos

para ser compensados, el recurso de apelación de RLISL frente al pronunciamiento que acordó la compensación debe ser desestimado.

**CUARTO.- Costas y depósitos**

1.-No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto de las costas del recurso de apelación, procede condenar a cada apelante al pago de las costas derivadas de sus respectivos recursos de apelación, al haber sido desestimados ambos recursos.

2.-Procédase a la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación y se acuerda la pérdida de los depósitos constituidos para la interposición de los recursos de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15.<sup>a</sup>, apartados 8 y 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**F A L L O**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.<sup>º</sup>-Estimar el recurso de casación interpuesto por Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L. contra la sentencia 396/2020, de 14 de septiembre, dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en el recurso de apelación núm. 244/2020.

2.<sup>º</sup>-Casar la expresada sentencia y, en su lugar, acordar:

- Desestimar tanto el recurso de apelación interpuesto por Rehabilitación Levantina de Inmuebles S.L. como el interpuesto por Caixabank contra la sentencia 310/2019, de 23 de diciembre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Valencia, que confirmamos.

- Condenar a ambos apelantes al pago de las costas derivadas de sus respectivos recursos de apelación.

- Acordar la pérdida de los depósitos constituidos para la interposición de los recursos de apelación.

3.<sup>º</sup>-No imponer las costas del recurso de casación.

4.<sup>º</sup>-Devolver a la recurrente el depósito constituido para interponer el recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).